

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0548/2021**, dictada en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0548/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad y rectificación de actas de nacimiento**, promovido por ++++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del

debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; así como la **rectificación** del primer registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, para que se asiente que nació el +++++, fecha de nacimiento que ha ostentado durante toda su vida; y para que se unifiquen las Claves Únicas de Registro de Población, prevaleciendo la número +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas catorce vuelta, diecisiete y dieciocho de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la

dependencia que representa, y manifiesta que si resulta procedente la **acción de nulidad** de acta de nacimiento, pues ninguna persona puede contar con dos registros; pero que es improcedente la **acción de rectificación** del primer registro de nacimiento, pues fue el padre del accionante quien proporcionó la fecha de nacimiento como ++++++, por lo que no es posible rectificar los datos solicitados; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción.

Así mismo, por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos ordenados en autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ++++++, partida número ++++++visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++y+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ++++++, partida número ++++++visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++y+++++[documento exhibido también en formato autorizado, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte, visible a foja seis de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valoran en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado ++++++, titular de la Notaría Pública número ++++++ de las del Estado, de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de ++++++, con fecha de nacimiento ++++++, con clave CURP e ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++y ++++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, ++++++ de ++++++veintisiete+++++años de edad-+++++y ++++++ de ++++++veinticuatro+++++años de edad-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de Situación Fiscal a nombre de ++++++, emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, visible de la foja nueve a la once de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ++++++, con clave CURP ++++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento ++++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, con fecha de inscripción diez de enero del dos mil, visible a foja doce de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a nombre de ++++++, se asignó la clave CURP ++++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento ++++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, con fecha de inscripción treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, visible de la foja trece de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a nombre de ++++++, se asignó la clave CURP ++++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento ++++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal, en primer término, esta juzgadora procede al análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento del accionante ++++++, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento del actor ++++++, se+++++registró en la partida número ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha ++++++(habiéndose asentado la fecha de de nacimiento como+++++); y, posteriormente en fecha ++++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, el cual quedó registrado bajo la partida número ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes (habiéndose asentado la fecha de nacimiento como ++++++),+++++actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente señala:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se

den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados relativos a su nacimiento, queda plenamente demostrado que el actor, fue registrado en dos ocasiones, la primera de ellas, en ++++++, bajo la partida número ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; en tanto, que el segundo de los registros se realizó el ++++++, bajo la partida número ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, respecto del cual procede su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre de los padres del registrado y fecha de nacimiento *–ya que por un lado, en el primer atestado, se asentó como nombre de los padres del registrado ++++++ y ++++++, y la fecha de nacimiento como ++++++; mientras que en el segundo atestado como ++++++y ++++++, y la fecha de nacimiento como ++++++–*, pues con el lugar de nacimiento, el nombre y apellidos del registrado, nombre y apellidos paternos de los progenitores, y abuelos paternos y maternos se advierte que es la misma persona, el registrado en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la

partida número ++++++ de fecha ++++++, y partida número ++++++ de fecha ++++++, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor+++++, donde consta el **segundo registro de su nacimiento**, partida número ++++++, de fecha ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.-Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación** de acta de nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los términos siguientes:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

"Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante..."

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132

fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e **identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor, para que en el **primer registro** de su nacimiento, partida número ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, se anote la fecha de nacimiento del registrado como ++++++ y no ++++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el actor ha ostentado como fecha de nacimiento +++++, y por ello es necesario rectificar la fecha de nacimiento en el atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas documentales valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas, el actor +++++hijo de +++++y++++ha ostentado como fecha de nacimiento +++++-

resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, el contenido de la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942, que es del rubro y texto siguiente:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado

y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares".

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su fecha de nacimiento anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++

acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento**, partida número +++++, de fecha+++++ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que en el rubro relativo a la fecha de nacimiento del registrado, se asiente +++++; además de realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que se unifiquen las Claves Únicas de Registro de Población, prevaleciendo la clave+++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor ++++++,acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de su nacimiento y la acción de **rectificación** del primer registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.-Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor ++++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento,partida número ++++++, de fecha+++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.-Se declara que el actor ++++++ acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento**, misma que aparece registrada en la partida número ++++++, de fecha ++++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que en el espacio relativo a la fecha de nacimiento del registrado, se asiente ++++++; además de realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro

de Población, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que se unifiquen las Claves Únicas de Registro de Población, **prevaleciendo la clave++++++.**

SEXTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la **rectificación** del primer registro de nacimiento del accionante, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

SÉPTIMO.-En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.-Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar

del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-Conste.

ivhl*